

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, el apoderado de la parte demandante atiende el requerimiento del auto que antecede No. 1366 y acredita que la dirección electrónica edop1945@hotmail.com , pertenece al polo pasivo, allegando la correspondiente evidencia de como la obtuvo, por lo que será tenida en cuenta, dado que se evidencio que la mencionada dirección electrónica pertenece al demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1518
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDUARDO PEÑA CUENCA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00685-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE., en contra de EDUARDO PEÑA CUENCA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE., presentó demanda ejecutiva en contra de EDUARDO PEÑA CUENCA, con el fin de obtener el pago de las sumas dedinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2370 del 21 de octubre de 2022.

El demandado EDUARDO PEÑA CUENCA, se encuentra debidamente notificado, delauto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 28 de abril de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 023), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones trescientos mil pesos M/cte. (\$3.300.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de EDUARDO PEÑA CUENCA, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones trescientos mil pesos M/cte. (\$3.300.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 95, junio 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de junio de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.300.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.300.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDUARDO PEÑA CUENCA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00685-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 95, junio 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 31 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA
DEMANDADO: LUIS GERARDO DIAZ GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00421-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta VICTOR HUGO ANAYA CHICA, en contra de LUIS GERARDO DIAZ GARCIA, observa el despacho imprecisiones en el título valor presentado para el cobro, que forzosamente conllevan a su negación, en virtud de lo contemplado en los artículos, 626 y 651 del Código de Comercio, así como lo reglado en el canon 422 del Código General del Proceso¹.

En efecto, tratándose de títulos valores a la orden, establece el Código de Comercio en su artículo 651 que, son aquellos “*expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título*”.

En el caso que nos concita, se pretende la ejecución de un título valor a la orden, es decir, en favor de una persona determinada según dispone el artículo 651 de la normatividad ibidem, en ese sentido y a pesar de que en el título fue diligenciado como acreedor de la obligación el aquí demandante, lo cierto es que, en primer término, la obligación fue suscrita en favor de “*HERRAN SOLUCIONES S.A.S.*”, no obstante, en virtud de cesión ordinaria del 25 de octubre de 2021, se trasfiere los derechos crediticios al señor Víctor Hugo Anaya Chica.

Ahora bien, a pesar de que la normatividad comercial, admite la transferencia del título a la orden por medios diferentes al endoso, lo cierto es que la cesión se presume de aquellos títulos nominativos no endosables, o de documentos cuya fecha de vencimiento es anterior a la cesión como emerge de lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio según el cual “[e]l endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”.

Siendo de esta manera las cosas, de la revisión efectuada a la letra de cambio HSE-2004, emerge falta de claridad, como quiera que de la misma no se puede constatar la situación fáctica descrita en el escrito de demanda, pues en primer término figura como acreedor el cesionario Víctor Hugo Anaya Chica y no la persona determinada en favor de la cual se constituye la obligación es decir “*HERRAN SOLUCIONES S.A.S.*”, si en cuenta se tiene que el título entró en circulación y de donde se desprende que el demandante es un tenedor posterior, quien debía llenar el título conforme a las instrucciones, es decir, diligenciarlo atendiendo que era a la orden del cedente y atender la transferencia realizada, adicionalmente, la data de vencimiento incorporada es posterior a la cesión del 25 de octubre de 2021, situación que genera incertidumbre respecto de la presunción general

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso que, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

anotada en el canon 660 ibidem, hechos que inciden en los requisitos de literalidad y claridad previstos en las nomas que anteceden.

Precisado lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por VICTOR HUGO ANAYA CHICA, en contra de LUIS GERARDO DIAZ GARCIA.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 95, junio 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: IVAN ANDRES SAAVEDRA AMEZQUITA.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00439-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, precisamente de las pretensiones 1.2 y 2.2, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la data del vencimiento del título ejecutivo, máxime cuando se trata de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso..

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C. 1.151.938.323 y T.P. 324.517 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 95, junio 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1513
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARIA DEYSI CUCHUMBE ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00442-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 6)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 95, junio 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1514
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER.
DEMANDADO: JHON JAIRO BERNAL ORTIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00449-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al tiempo requerido. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 14/04/2023 15:46:00*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada BANCO SANTANDER., contra JHON JAIRO BERNAL ORTIZ.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 95, junio 2 de 2023